

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 7 de Febrero de 1953

Núm. 31

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de Enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de Mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el período de transición, este Ministerio ha dispuesto:

I Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23 y 27 y 28 de la presente Orden, entendiéndose que en el límite de gastos globales que se señala en cada caso entra tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepíos Laborales.

3.º Los individuos que a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanente al ejercicio de las funciones públicas tuvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas tendrán derecho a conservar, si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnico-auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales especialmente el personal de las Secciones de vías y obras de las Diputaciones provinciales conservarán los derechos de todo orden que tuvieran reconocidos en 30 de Junio de 1952, y sin perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como técnicos del Estado al servicio de las Corporaciones locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.º Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso o primer nombramiento en propiedad se halle viciado por no haber tenido lugar mediante el procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de Febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación, categoría, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de «agre-

gados» a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, les serán computables como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquella, siempre que hayan sido prestados con carácter de interino en plaza de plantilla.

III Derechos en general

7.º El derecho de asistencia médico farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de mínimo y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad la mantendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene a pesar de su cuantía variable, naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

IV Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios en los Municipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección General de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10. Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio del car-

go de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden).

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento, párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección General de Administración Local o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden.

A partir del día 1 de Marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor, conforme a los artículos 39 párrafo 4 y 68, número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V Secretarios

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, ya que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios.

a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.

b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228 nor-

ma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233 y conforme se indica en el número 18 de la presente.

VI Interventores

14. Las Viceintervención de fondos, a que se refieren los artículos 148-3 y 153-3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellos presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

VII Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los Ayuntamientos que no tengan clasificada plaza de Depositario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños encomendar tales funciones a un Concejal o habilitar para ellas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos globales por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de cinco mil pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

VIII Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener plantilla técnico-administrativa a extinguir coexistiendo con la normal a formar procurarán que en las amortizaciones de la antigua, y con siguientes creaciones de plazas en la nueva se mantenga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen total de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida las categorías de plazas en ambas plantillas y no se cercene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existían con anterioridad categorías y clases, en escala, el cómputo de la antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la Ley y 234 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de

Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oportunas pruebas de oposición entre los concurrentes. Para evitar dilaciones en el mismo anuncio de la convocatoria se proveerá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor debidamente creada en Municipios de menos de 20.001 habitantes, siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación, y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio con arreglo a los artículos 227 a 231 del Reglamento dentro de la plantilla que se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado, así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos, pero su sueldo base será el que correspondiera a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administrativos que vinieran ostentando la condición de funcionarios en propiedad, se regirán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos, utilizarán la posibilidad de Agrupación con otros a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX Servicios Especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el ar-

título 254 las Corporaciones escalarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20, 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

20. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener 21 años cumplidos y no exceder de 45.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

X Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

29. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan en veintitún y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

30. En lo sucesivo, no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintitún años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno de cinco horas, y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo, provisionalmente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en esta-

blecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid, 29 de Enero de 1953.

465

PEREZ GONZALEZ

Administración provincial

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Mapa Nacional de Abastecimientos

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento

En virtud de las órdenes cursadas por el Excmo. Sr. Director General de Estadística, el servicio del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1952, se llevará a efecto bajo las siguientes normas:

1.ª El Mapa Nacional de Abastecimientos se confeccionará partiendo, como primera fase informativa, de los Ayuntamientos, que a este efecto elaborarán el Mapa Municipal.

2.ª Queda bajo vigilancia y directa responsabilidad de los Ayuntamientos, la obtención, depuración y expresión de los datos de Mapas Municipales, como función incorporada a las específicas de su condición.

3.ª La obtención de datos para el Mapa Municipal, se llevará a cabo solicitando la debida información de Organismos Oficiales Locales, Organismos Profesionales, Empresas, Entidades, y, en aquellos casos en que sea preciso, directamente de particulares, siguiendo la norma establecida en años anteriores.

4.ª Una vez que los Ayuntamientos reciban los modelos del cuestionario, procederán a confeccionar el Mapa Municipal que ha de ser remitido totalmente terminado, a esta

Delegación de mi cargo, antes del día 28 de Febrero en curso. Este plazo es improrrogable puesto que es muy breve el concedido para la confección del Mapa Provincial, labor que tiene por base la depuración y totalización de los datos de los Mapas Municipales.

5.ª Por personal afecto a esta Delegación se realizarán visitas de inspección para vigilar la marcha de este Servicio que, progresivamente ha de ir alcanzando mayor perfección.

El día 20 de Febrero las Alcaldías enviarán informe a esta Jefatura sobre la marcha de los trabajos del Mapa.

Observándose que en cierto número de Ayuntamientos se ha venido desarrollando este Servicio sin prestarle todo el interés que merece, reflejándose ello claramente en lo superficial de la labor realizada, debe advertir que los datos consignados en los Mapas Municipales, serán comprobados por todos los medios al alcance de esta Delegación.

Espero de la probada competencia y celo de los Sres. Secretarios, que el informe anexo a los estados numéricos, se confeccione con detenimiento y con la mayor extensión posible, estudiando aunque en forma sintética, los hechos económicos dignos de destacar en el Municipio y su evolución durante el año. Es necesario también actualizar y perfeccionar los datos para permitir, no sólo la continuidad en el futuro de estos trabajos, sino realizar otros de verdadera transcendencia nacional que habrán de ser encomendados a los señores Secretarios en armonía con el justo y creciente enaltecimiento de su misión.

Debo advertir que será exigida la presentación correcta de los Mapas Municipales, siendo rechazados los que demuestran descuido y faltas de esmero en el trabajo.

León, 3 de Febrero de 1953.—El Delegado Provincial, Antonio Mantero. 508

Administración municipal

Ayuntamiento de

León

Por el presente, se notifica a los mozos que a continuación se relacionan, para que se presenten en el Negociado de Quintas de este Ayuntamiento, sito en la Plaza Mayor, el día quince del próximo mes de Febrero, a las nueve de la mañana, con el fin de ser tallados y reconocidos, y en cuyo acto harán cuantas alegaciones deseen; advirtiéndose que la falta de comparecencia y la no justificación de su asistencia al mismo, será castigada con la califi-

cación de prófugos, parándoles todos los perjuicios a que haya lugar. León, a 27 de Enero de 1953.—El Alcalde, A. Cadórniga.

Relación que se cita

Pedro Abad Sanz, hijo de Bernardo y María.

Herminio Alvarez León, de desconocidos.

José Amaya Farto, de Amalio y Mariana.

Dionisio Blanco Martínez, de Sebastián y Andrea.

Agustín Gómez Fernández, de Maximino y Matilde.

Raúl Díez Lobato, de Enrique y Eloisa.

Andrés Domínguez de Soto, de desconocido y Teresa.

Luis Echevarría Echevarría, de Adrián y María.

José Fernández Alija, de desconocidos.

Licinio Fernández González, de Licino y Socorro.

Manuel Fernández González, de Fulgencio y Paz.

José Fernández Osorio, de desconocidos.

Eugenio Fernández Rodríguez, id.

Luis García Amo, de Ricardo y Manuela.

José García Rodríguez, de Modesto y Elvira.

Ángel González Díez, de Ángel y María.

Miguel González Fernández, de desconocidos.

Saturnino González Fernández, de Ceferino y Encarnación.

José González Páramo, de desconocidos.

José Iglesias Miranda, de desconocido y Rogelia.

Vicente López Antañanzas, de Alfonso y Paulina.

Luis López Fernández, de Donato y Genoveva.

Alvaro López Gómez, de Alvaro y Dorotea.

Antonio López Vázquez, de Germán y Encarnación.

José Llano Fueyo, de desconocidos.

José Marcos Cerezal, de Enrique y Gumersinda.

Carlos Martínez Rodríguez, de Leonardo y Concepción.

Manuel Pérez Ponzález de desconocidos.

Pedro Prieto Gutiérrez, de Félix y Julia.

Antonio Reyero Bermejo, de desconocido y Agueda.

Alfredo Rodríguez de Brea, de José y Senovina.

Esteban Sánchez Flórez, de desconocidos.

Eduardo Santa María Alonso, de Manuel y Olvido.

Julián Santa María Merino, de Cándido y Angeles.

Eliás Santos González, de Eliás y Luisa.

Honorio Santos León, de desconocidos.

Francisco Santos Sánchez, de Francisco y Amunciación.

Francisco Tascón Guerrero, de desconocidos.

Luis Tascón León, de Luis y Teodora.

Emilio Ugido Otero, de desconocidos.

Vicente Vidal Martínez, de Vicente y Asunción.

Ramón Caballero Barro, de desconocido y Martina.

Luis Escudero García, de Ricardo y Jesusa.

Antonio Freide Robles, de desconocidos.

José García Escudero, de Domingo y Rafaela.

Ricardo Hernández Romero, de Fermín y Basilisa.

Adolfo Jiménez Borja, de José y Amparo.

Luis Jiménez Borja, de Ramón y María.

Ismael Pérez Borja, de Eugenio y Carmen.

José Rodríguez Fernández, de José y Sofía.

Domingo Romero Jiménez, de Ricardo y Antonia. 388

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

En méritos de las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes del juicio ordinario de mayor cuantía, seguido a instancia del Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villaquejada, contra don Maturino Fernández Herrero, se saca a pública subasta por segunda vez, al tipo de 15.000 pesetas una finca plantada de viñedo, en el término municipal de Villaquejada, al pago de las Ceronas y que linda a los cuatro aires con terrenos del Ayuntamiento, de unas diez y ocho heminas aproximadamente y propiedad del citado Maturino Fernández Herrero.

La subasta de dicha finca, tasada inicialmente en 20.000 pesetas, tendrá lugar el próximo día seis de Marzo a las doce horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma quienes deberán conformarse con ellos, y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo inicial (15 000) y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o la sucursal de la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo del

tipo indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valencia de Juan a veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez, (ilegible).—Ante mf: El Secretario, (ilegible).

482 Núm. 116.—72,60 ptas.

En méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dimanante del juicio ordinario de menor cuantía, seguido a instancia del Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez, en nombre y representación del Saturnino Miguélez Santos, contra don Enrique Alonso Casado, se saca a pública subasta y al tipo de 15.000 pesetas, una finca urbana sita en el casco de Villalobar, a la calle del Medio y que linda: derecha, calle; izquierda, Daniela García y al fondo José Alvarez.

La subasta de dicha finca, tendrá lugar el próximo día seis de Marzo a las doce horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Los títulos de propiedad, no están a disposición de este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo o en la Caja General de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valencia de Don Juan a veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

483 Núm. 115.—56,10 ptas.

Requisitorias

Alvarez Barrero, Pascual, de 27 años, hijo de Calixto y Francisca, soltero, mecánico, natural de Cereza-Guzpeña-León, vecino de Puente Castro y últimamente de León, calle de la Serna, 51, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número uno de Oviedo, para notificarle procesamiento y ser reducido a prisión, en sumario núm. 100 de 1949, por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Oviedo, 9 de Enero de 1953.—El Juez, (ilegible). 153

Ordóñez Quirós, Marino, natural de Casa Gauzo (Asturias), residente que fué de Santa Lucía y posteriormente de La Magdalena, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias personales se ignora, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Así está acordado en sumario 83 952, hurto.

Dado en La Vecilla a 31 de Diciembre de 1952.—El Secretario Judicial (ilegible). 45